

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
PEREIRA - RISARALDA  
OFICIO No. T-552  
Marzo 03 de 2016  
Rad. 66001-40-03-008-2016-00161-00.**

Señores:

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**  
Alcaldía Municipal Piso 8  
Ciudad

Por medio del presente me permito comunicarle, que por auto de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **ALBA YIDER UTIMA TAPASCO** en representación de sus hijos menores de edad **ANDRÉS FELIPE** y **CRISTIAN DAVID BETANCUR UTIMA** y accionadas la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA HUGO ÁNGEL JARAMILLO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, se ha ordenado oficiarles para enterarles que se ha interpuesto acción de solicitud de amparo de derechos fundamentales, por presunta violación a la **IGUALDAD** y **EDUCACIÓN**.

Así mismo y al cumplir los requisitos legales se procedió a admitir la acción de tutela y se le dará el correspondiente trámite preferencial y sumario que ordena la ley.

Teniendo en cuenta que el término para el trámite de las acciones de tutelas es perentorio, para que ejerza el derecho a su defensa, se le otorga un término improrrogable de dos (02) días hábiles siguientes al recibo del presente oficio.

Como se desprende del contenido de la acción de tutela que los servicios deprecados por los accionantes son de carácter educacional, se hace necesario vincular a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, pues es esta la entidad encargada de velar y garantizar los servicios de educación en nuestro departamento, a la vinculada se le otorga el término de dos (02) días para que se pronuncie al respecto.

Téngase como pruebas las documentales allegadas con el escrito de solicitud de amparo.

  
**GLADIS ESTHER TORO ARISTIZÁBAL**  
Secretaria.

Elaboró: D.J.G.

Marzo 01 del 2016.

SEÑOR:

JUEZ (COMPETENTE SEGÚN EL DECRETO 1382 / 2000) (REPARTO)

PEREIRA-RISARALDA

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA, INSTITUCION EDUCATIVA HUGO ANGEL JARAMILLO DE PEREIRA.

RESPETADO SEÑOR JUEZ:

Yo, ALBA YIDER UTIMA TAPASCO identificado con C.C.33915978 de Quinchia – Risaralda, acudo ante su despacho con el fin de hacer valer mi derecho a la ACCION DE TUTELA consagrado en el artículo 86 de la carta magna y donde pretendo hacer valer los derechos fundamentales de mis hijos, los cuales se ven vulnerados por las siguientes entidades: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA, INSTITUCION EDUCATIVA HUGO ANGEL JARAMILLO DE PEREIRA; el objeto de está, es el fin de proteger los derechos constitucionales fundamentales a la educación, la igualdad los cuales han sido vulnerados para mis hijos y a favor de quienes actuó como representante legal y agente oficioso de ANDRES FELIPE BETANCUR UTIMA Identificado con TI 1010098701, CRISTIAN DAVID BETANCUR UTIMA Identificado con TI 1004681123, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS.**

- Soy madre cabeza de familia, quien labora en la empresa de aseo Casa limpia S.A desde julio del 2011.
- Mis ingresos son un salario mínimo legal mensual vigente, con el cual debo pagar servicios, alimentación, estudio de mis hijos, arriendo, lo que me sobra es para el pago de mi transporte al sitio de trabajo.
- Del padre de mis hijos de no recibo ningún tipo de apoyo económico para con ellos.
- Mis hijos estudiaban en el colegio Hugo Angel Jaramillo de Pereira; en el mes de enero solicite cupo para ingresarlos a estudiar, pero me fue informado en forma verbal por parte de la rectora del colegio en mención Sra. Rosa Maria Nieto, que mis hijos no serían admitidos, argumentando que mi hijo (CRISTIAN DAVID BETANCUR UTIMA) era indisciplinado y no acataba ordenes, esto por un caso ocurrido hacia 5 años cuando fue

suspendido, durante los años 2014 y 2015 no pudieron ingresar a estudiar, por dificultades económicas y la negativa por parte de las directivas del plantel para asignarles un cupo.

- Por otra parte indica la rectora señora Nieto, que mi otro hijo (ANDRES FELIPE BETANCUR UTIMA) que entra a grado noveno, (aduce que él es un consumidor de sustancias psicoactivas y que ella tiene muchos estudiantes en las mismas condiciones como para tener una carga más); considero señor juez que no es la forma de trato para mi hijo, hasta la fecha no tengo ningún conocimiento sobre esta situación, y no se ha reportado por parte del colegio, órganos de seguridad alguna anomalía o dificultad ocurrida dentro de las instalaciones por este motivo; es importante aclarar que mi hijo aun es menor de edad, no tiene ningún tipo de antecedente penal o circunstancia alguna que lo relacione con lo manifestado por la rectora de manera verbal.
- Me acerque a la secretaria a la secretaria de Educación Municipal de la Ciudad de Pereira, siendo atendida por el funcionario Camilo Loaiza, quien me indica que:
- La rectora se puede reservar el derecho de admisión.
- Que como consecuencia debía buscar cupo en cualquier otro colegio de la ciudad.
- Reitero señor juez que soy madre cabeza de familia y no cuento con recursos suficientes para asumir tal gasto.

#### **DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA**

Demando como vulnerados los derechos de mis hijos ANDRES FELIPE BETANCUR UTIMA y CRISTIAN DAVID BETANCUR UTIMA y que son acreedores por mandato constitucional como son: los artículos 13, 67 y que corresponden al derecho a la igualdad y educación consagradas en la constitución política de Colombia

#### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mis hijos, lo siguiente.

1. Tutelar el derecho fundamental a la educación, en consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 Horas se asigne el cupo de bachillerato para grado séptimo (7) y grado noveno (9) que requieren mis hijos en la institución educativa Hugo Angel Jaramillo de la ciudad de Pereira.

2. En caso de no poder ser asignado el cupo en la institución solicitada, que sea entonces designada en cualquier otra institución dentro de la ciudad de Pereira, asumiendo la secretaria de educación municipal los respectivos gastos de transporte durante todo el periodo académico.

### **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas:

1. Testimoniales.
  - Maria Rubí Lopez, abuela de mis hijos – Residente en la siguiente dirección: Mz 14 Casa 1 Sector B Parque Industrial. Teléfono 3457184.
  - Maria Elvia Molina, dueña del bien inmueble donde vivo – Residente en el parque industrial sector B Mz 1 Casa 19. Teléfono 3012025605.
2. Documentales: Certificados de estudios, documentos de Identidad, copia de desprendible de nómina, recibo de servicios públicos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

La corte constitucional se ha pronunciado al respecto en lo siguiente:

Ahora bien, cuando se trata de tutelar los derechos de los niños, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la agencia oficiosa encuentra su fundamento constitucional en el artículo 44, y por tanto, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente la protección o el ejercicio pleno de los derechos del menor. Es decir, en estos casos no impera el rigorismo procesal establecido en el inciso 2o. del art. 10 del decreto 2591 de 1991, antes citado, en cuanto impone al agente oficioso manifestar en la solicitud de tutela que el afectado en su derecho fundamental no está en condiciones de promover su propia defensa.

La necesidad de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho procesal, determina que la informalidad de la tutela adquiera mayor relevancia cuando se trate de amparar derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes cuando son vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pues es obvio que los niños por si mismos no están en condiciones de interponer la acción de tutela, razón por la cual deberán hacerlo a través de su representante legal, o de agente oficioso

Al respecto esta Corporación, en sentencia T-540 de 2006 señaló:

*"sí se trata de agenciar derechos de menores de edad no se aplica el rigorismo procesal consistente en imponer al agente oficioso el deber de "manifestar en la solicitud de tutela que el afectado en su derecho fundamental no está en condiciones de promover su propia defensa, aparte de que ello es obvio tratándose de los niños. En consecuencia, tratándose de la protección de los derechos fundamentales de los niños, la Constitución impone objetivamente la necesidad de su defensa, sin que interese realmente una especial calificación del sujeto que la promueve"*

De igual forma la corte constitucional en sentencia de tutela T-306 del 2011, Magistrado ponente **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO** dice lo siguiente:  
El derecho fundamental a la educación y su exigibilidad por vía de tutela

El derecho a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad[6]. Es por esto que la educación a más de ser un derecho es un servicio público en virtud del artículo 67 de la Constitución.

El derecho a la educación es reconocido en el artículo 44 de la Constitución, el cual hace referencia a los niños y las niñas como sus titulares, y en el artículo 67 de la misma según el cual este derecho se radica, también, en cabeza de las demás personas. Además, es reconocido por varios tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia -que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta de 1991- como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 13), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -en adelante Pacto de San Salvador- (artículo 13) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 28).

Desde sus primeros años, esta Corte ha resaltado la importancia del derecho a la educación como instrumento o medio esencial para alcanzar el goce de otros derechos tales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el derecho a escoger profesión u oficio, el derecho al trabajo, el mínimo vital y, en general, para lograr una ciudadanía plena. Así mismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo que interpreta y vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación, afirmó que éste derecho "es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades", razón por la cual cobra vital importancia en un país como el nuestro.

*De acuerdo a la clasificación ampliamente difundida en la doctrina que se ha ocupado de los derechos fundamentales, la cual toma como base el proceso histórico de surgimiento de estas garantías como parámetro de consulta para establecer la naturaleza de tales derechos, el de la educación se inscribe en la categoría de los derechos de segunda generación –igualmente conocidos como derechos sociales o de contenido económico, social y cultural-.*

*En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional – incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional -, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos o derechos de primera generación, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente.*

*Durante ese período de tiempo, a pesar de reconocer el carácter marcadamente prestacional del derecho a la educación, la Corte Constitucional admitió en ciertos eventos su fundamentalidad y, en consecuencia, la procedencia de la acción de tutela para su protección en algunas hipótesis.*

*Así, en ocasiones afirmó que el derecho a la educación era fundamental al menos en el caso de los niños y las niñas debido al tenor literal del artículo 44 de la Constitución que prescribe "son derechos fundamentales de los niños: (...) la educación". En otras señaló que, con independencia del titular, el derecho a la educación era fundamental "por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros", lo cual no se traducía automáticamente en su exigibilidad judicial inmediata mediante la acción de tutela pues "no es uno de los enumerados en el artículo 85 de la Carta como derecho de aplicación inmediata, esto es, aquéllos que no requieren de desarrollo legal o de realización material progresiva para poder exigirse su efectividad". Incluso, en otras oportunidades, en contravía de lo anterior, indicó que la educación era un derecho fundamental de aplicación inmediata por su importancia en el texto constitucional de 1991 o para el goce de otros derechos. También, como lo hizo para la generalidad de los llamados derechos de segunda generación, admitió que el derecho a la educación, aunque no era fundamental, podía ser amparado por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre éste derecho de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad".*

*Como se ve, la distinción entre los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos, que negaba el carácter fundamental del derecho a la*

*de llevar una vida digna y de calidad, especialmente de sujetos de especial protección o, en general, de personas colocadas en situación evidente de indefensión.*

*La verificación de la mencionada omisión, en el caso del derecho a la educación, debe tener en cuenta el momento y la forma en que la que el Estado colombiano debe cumplir con sus compromisos en la materia según la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por nuestro país. Como se verá, tales normas distinguen entre las obligaciones de cumplimiento inmediato y las de cumplimiento progresivo y atribuyen compromisos prioritarios en torno a la obligatoriedad de la educación básica de los niños y las niñas y la gratuidad de la educación primaria.*

*De esta forma queda claro que el derecho a la educación es un derecho fundamental, no sólo de los niños y las niñas, sino de todas las personas y que, cuando se presenten alguno de los dos eventos descritos, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal. En este sentido, la nueva postura de la Corte Constitucional en torno a la fundamentalidad de todos derechos constitucionales releva al juez de amparo de la carga de argumentar, en cada caso, porque el derecho a la educación es fundamental, pero le impone la obligación de verificar si se presenta alguna de las dos hipótesis mencionadas.*

*iii- Contenido del derecho fundamental a la educación y obligaciones estatales en materia educativa de conformidad con el bloque de constitucionalidad*

*Como se señaló, el derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicán de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones).*

*Tales componentes, conocidos como el sistema de las cuatro A, fueron planteados por primera vez en el informe preliminar presentado a la Comisión de Derechos Humanos por la Relatora Especial sobre el derecho a la educación el 13 de enero de 1999 y han sido acogidos tanto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación, como por esta Corte en varias de sus sentencias con fundamento en la figura del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución).*

*La disponibilidad o asequibilidad hace referencia a que "debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente".*

Ello implica que el Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo.

Es necesario enfatizar, en lo relativo a las obligaciones (ii) y (iii), que hay diferencias en la forma en la cual el Estado debe cumplir su compromiso de asequibilidad según (a) el nivel de enseñanza y según (b) el titular del derecho, criterios que, como se indicó, debe tener en cuenta el juez de amparo al analizar, en un caso concreto, si se ha violado el derecho fundamental a la educación por incumplimiento la obligación de disponibilidad.

(a) En lo que respecta al nivel de enseñanza, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución, la educación obligatoria "comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica". Esta disposición constitucional, según la jurisprudencia de esta Corporación, se traduce en que si bien el Estado tiene la obligación de disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior), se prioriza la consecución de un mínimo: un año de preescolar y nueve de educación básica, correspondiendo esto último a cinco años de primaria y cuatro de secundaria.

La priorización referida no coincide completamente con la estipulada en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Así el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13, limita la obligatoriedad de la educación a la primaria, lo que deja por fuera al nivel preescolar y a los cuatro años de secundaria que están contemplados en la Carta del 1991. Idéntica disposición contiene el Pacto de San Salvador en el artículo 13 y la Convención de los Derechos del Niño en el artículo 28.

Según la jurisprudencia constitucional, la contradicción entre una norma constitucional y una norma internacional que hace parte del bloque de constitucionalidad se debe resolver de acuerdo con el principio de la favorabilidad, bajo el cual "el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos", en este caso la norma constitucional.

En este orden de ideas, el compromiso de asequibilidad del Estado colombiano con respecto a la educación se predica respecto de todos los niveles educativos -desde el preescolar hasta el superior- pero con primacía de un mínimo -un año de



preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria- a partir del cual se debe avanzar progresivamente hacia la asequibilidad de dos años más de preescolar, dos años adicionales de secundaria y educación superior.

(b) Tratándose del titular del derecho, al tenor del artículo 67 de la Constitución, la educación "será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad". Esta norma no que significa que el Estado colombiano no tenga el compromiso de hacer que la educación sea asequible a las personas de todas las edades en todos los niveles educativos, sino que, de nuevo, privilegia el logro de un mínimo: disponibilidad de la educación para niños y niñas entre los cinco y los quince años en los grados de educación también preferentes antes señalados -un año de preescolar, primaria y cuatro años de secundaria-. A partir de este mínimo el Estado tiene el deber de progresar hacia la asequibilidad de la educación de las demás personas en los demás grados educativos.

Ahora bien, aunque el artículo 67 de la Constitución habla de los niños y niñas entre los cinco y los quince años, según la jurisprudencia constitucional el límite superior debe ser entendido hasta los 18 años. Al respecto, en la sentencia T-163 de 2007 se indicó:

"(...) la Corte ha sostenido que una interpretación armónica del artículo 67 de la Carta, con el artículo 44 *ibídem* y con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano en la materia, lleva a concluir que la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años.

Lo anterior, por cuanto, de una parte, el artículo 44 superior reconoce que la educación es un derecho fundamental de todos los niños, y conforme al artículo 1º de la Convención sobre los derechos del niño -ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991- la niñez se extiende hasta los 18 años, y de otra porque según el principio de interpretación *pro infans* -contenido también en el artículo 44-, debe optarse por la interpretación de las disposiciones que menos perjudique el derecho a la educación de los niños.

En este orden de ideas, ha precisado esta Corporación (...) que (...) el umbral de 15 años previsto en la disposición aludida corresponde solamente a la edad en la que normalmente los estudiantes culminan el noveno grado de educación básica, pero no es un criterio que restrinja el derecho a la educación de los menores de edad, pues de afirmar lo contrario, se excluirían injustificadamente del sistema educativo menores que por algún percance -de salud, de tipo económico, etc.- no pudieron terminar su educación básica al cumplir dicha edad".

La accesibilidad implica que "las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos", y consta de tres dimensiones:

(i) *No discriminación: "la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho", por lo que no están excluidas las medidas de acción afirmativa. La obligación correlativa del Estado en este punto es, obviamente, la eliminación de todo tipo de discriminación en el sistema educativo, compromiso que es desarrollo del artículo 13 de la Constitución que reconoce el derecho a la igualdad.*

(ii) *Accesibilidad material: "La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia)". La obligación estatal es garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico, lo que hace parte del mandato contenido en el inciso 5 del artículo 67 que prescribe que el Estado debe asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

(iii) *Accesibilidad económica: "La educación ha de estar al alcance de todos", lo que se traduce en que se ha de ofrecer educación pública gratuita en todos los niveles.*

*Ahora bien, en este punto existen diferencias en la forma en la cual el Estado debe cumplir la obligación de gratuidad de la educación pública según se trate de educación primaria, secundaria o superior, distinción que relevante a la hora de resolver si, en un caso concreto, se ha violado el derecho a la educación por incumplimiento de la obligación de accesibilidad económica.*

*A la luz del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13) y del Pacto de San Salvador (artículo 13) mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos de forma prioritaria, se exige a los Estados que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.*

*Lo anterior contrasta, en lo que tiene que ver con la educación primaria, con el artículo 63 de la Constitución que la indica que la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado pero, al mismo tiempo, autoriza el cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Tal como se señaló, la Corte ha resuelto en anteriores ocasiones las contradicciones entre normas constitucionales y normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con el principio de favorabilidad.*

*Como en este caso la norma internacional resulta más favorable, se puede concluir que la obligación de accesibilidad económica del Estado colombiano consiste en implantar, de forma preferente, la gratuidad de la educación primaria y, a partir de ese mínimo avanzar progresivamente en ese sentido en lo relacionado con la educación secundaria y superior.*

La adaptabilidad consiste en que "la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados". En otras palabras, el Estado está obligado a garantizar que la educación se adapte al estudiante y no que el estudiante se adapte a la educación, lo cual tiene plena correspondencia con los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 de la Constitución) y al respeto y reconocimiento de las diferencias (artículo 13 *idem*).

Finalmente, la aceptabilidad significa que "la forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres". Por lo cual, de conformidad con el inciso 5 del artículo 67 de la Carta el Estado debe regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad.

**"La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia). La obligación estatal es garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico, lo que hace parte del mandato contenido en el inciso 5 del artículo 67 que prescribe que el Estado debe asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo".**

#### **COMPETENCIA**

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

#### **JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

#### **ANEXOS**

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado.

Los documentos que relaciono como pruebas, en copias (número) 6 folios para un total de 20 folios.

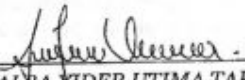
### **NOTIFICACIONES**

*La parte accionante recibirá Notificaciones en la siguiente dirección: Mz 9 casa 13 sectores B Parque Industrial.*

*Las partes accionadas recibirán Notificaciones:*

- *Institución educativa Hugo Angel Jaramillo, Dirección: Parque Industrial Comuna del café Barrio Málaga. Teléfono: 3128859*
- *Secretaría de educación municipal Dirección: Alcaldía Municipal de Pereira Piso 8 Teléfono: 3248119*

*Del señor Juez atentamente,*

  
\_\_\_\_\_  
**ALBA YIDER UTIMA TAPASCO**  
C.C 33.915.978 de Quinchia Risaralda.

educación en razón a su impronta prestacional, llevó a esta Corporación a usar argumentos de distinto alcance, que algunas veces se contradecían entre sí, para demostrar la fundamentalidad del derecho a la educación en algunos casos y protegerlo, en ciertos eventos, por medio de la acción de tutela. En otras palabras, cada vez que se ejercía la facultad de revisión de un fallo de tutela relacionado con el derecho a la educación, en razón a su naturaleza de derecho social, era necesario un esfuerzo argumentativo que justificara su carácter fundamental y la procedencia del mecanismo de amparo en el caso concreto.

Desde hace algún tiempo, una corriente doctrinal ha mostrado que la razón para negar el carácter fundamental a los derechos de segunda generación, como el derecho a la educación, la cual consiste en sostener que, a diferencia de los derechos de primera generación, implican obligaciones positivas carece de fundamento pues tanto los derechos civiles y políticos como los derechos sociales, económicos y culturales implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y, con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos – políticos, civiles, sociales, económicos y culturales – es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado). Según esta óptica, la implementación práctica de todos los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal que despojar a los derechos sociales – como el derecho a la educación – de su carácter de derechos fundamentales por ésta razón resultaría no sólo confuso sino contradictorio pues también habría que negar tal calidad a los derechos de civiles y políticos al ser generadores de prestaciones.

La mencionada tesis se hace patente en el derecho a la educación, el cual incluye obligaciones de tipo prestacional pero también implica obligaciones de abstención. En concreto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación, señaló que "El derecho a la educación, como todos los derechos humanos, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir". De éstas, la primera es obligación de abstención, la segunda es una obligación positiva y la tercera es una prestación. Dijo el Comité,

"47. La obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia. (...) Como norma general, los Estados Partes están obligados a dar cumplimiento a (facilitar) un derecho concreto del Pacto cada vez que un individuo o grupo no

*puede, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí mismo con los recursos a su disposición”.*

*En vista de lo anterior, en pronunciamientos recientes esta Corte ha señalado que “todos los derechos constitucionales son fundamentales” pues se conectan de manera directa con los valores que los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan, de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios – económicos y educativos – indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).*

*Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos sociales no armonizaba, por lo demás, con las obligaciones estatales adquiridas en virtud de los pactos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.*

*En efecto, en el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ratificado por Colombia en 1969, los estados partes reconocen, siguiendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la interdependencia de los derechos humanos de primera y segunda generación al decir que “no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”.*

*Lo propio se hace en el marco del sistema interamericano mediante el Pacto de San Salvador, ratificado por Colombia en 1997, en cuyo Preámbulo se resalta la base común de todos los derechos humanos cual es la dignidad humana y su consecuente interdependencia al decir que los estados partes reconocen “la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción*

*permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros".*

*Ahora bien, una cosa es la fundamentalidad de los derechos y otra – muy distinta – la posibilidad de hacerlos efectivos a través de la acción de tutela.*

*Existen facetas prestacionales de los derechos fundamentales – sean éstos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales –, como el derecho a la educación, cuya implementación política, legislativa, económica y técnica es más exigente que la de otras y depende de fuertes erogaciones económicas en un contexto de escasez de recursos. Esto supone que algunas veces sea necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación, teniendo en cuenta que se debe atender, de modo prioritario, a quienes más lo necesitan.*

*Sobra decir que, en esta tarea, el legislador y la administración deben respetar los mandatos constitucionales y honrar los compromisos internacionales que ha adquirido Colombia con la ratificación de varios tratados internacionales sobre derechos humanos –que hacen parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución– para lo cual deben tener en cuenta las interpretaciones que los órganos autorizados han hecho sobre el alcance de los derechos y los deberes estatales que reconocen e imponen, respectivamente, estas normas.*

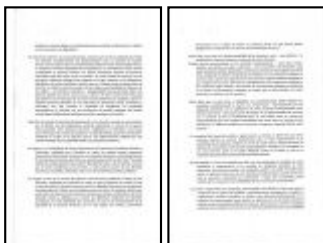
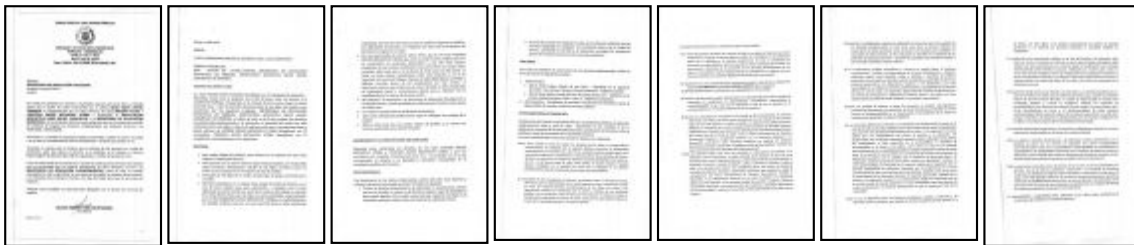
*La necesidad del desarrollo político, reglamentario y técnico no determina que estos derechos pierdan su carácter fundamental, pero sí tiene repercusiones en la posibilidad de protegerlos mediante la acción de tutela pues la indeterminación de algunas de sus facetas prestacionales puede dificultar establecer con exactitud, en un caso concreto, quien es el sujeto obligado, quien es el titular y cuál es el contenido prestacional constitucionalmente determinado.*

*En este sentido, la Corte ha señalado que sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, las personas pueden, sin excepción, acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales cuando quiera que este se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado, previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional.*

*La anterior regla tiene una excepción, pues también ha indicado la Corte que ante la renuencia de las instancias políticas y administrativas competentes en adoptar e implementar medidas orientadas a realizar estos derechos fundamentales en la práctica, los jueces pueden hacer efectivo su ejercicio por vía de tutela cuando la omisión de las autoridades públicas termina por desconocer por entero la conexión existente entre la falta de protección de los derechos fundamentales y la posibilidad*



<b>Clasificación</b>	Correspondencia General		
<b>Fecha de radicación:</b>	03 de marzo de 2016	<b>Número de radicado:</b>	10115
<b>Tipo de documento:</b>	Carta	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	GLADIS ESTHER TORO ARISTIZABAL.		
<b>Descripción o asunto:</b>	TUTELA	<b>Tiempo de respuesta (días):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	10
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	<b>Copia a:</b>	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo







ALCALDÍA DE PEREIRA

**Radicacion entrada**

10115